



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 274

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mártir Quiéchapa, Yautepéc, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO	TOTAL INGRESOS FISCALES	Impuestos	Impuestos sobre los ingresos	Diversiones y espectáculos públicos	Impuestos sobre el patrimonio	Predial	Accesorios
	\$3,759,681.08	111,704.00	16,800.00	1,000.00	1,000.00	15,000.00	15,000.00	800.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas de impuesto predial	500.00
Recargos de impuesto predial	300.00
Derechos	19,901.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,200.00
Mercados	3,000.00
Rastro	200.00
Derechos por prestación de servicios	15,701.00
Alumbrado público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	4,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	6,500.00
Accesorios de derechos	1,000.00
Multas	1,000.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000.00
Productos	55,002.00
Productos de tipo corriente	55,002.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	54,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	54,000.00
Otros productos	1,000.00
Productos financieros	2.00
Aprovechamientos	20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,000.00
Multas	3,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	3,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1,000.00
Aportación de beneficiarios	1,000.00
Otros aprovechamientos	16,000.00
Donativos	1,000.00
Aprovechamientos diversos	15,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Venta de bienes y servicios municipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	3,647,977.08
Participaciones	2,133,470.00
Fondo municipal de participaciones	1,379,122.00
Fondo de fomento municipal	720,601.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13,022.00	Fondo municipal de compensaciones
20,725.00	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel
1'514,500.08	Aportaciones
	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal
1'155,450.92	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.
6.00	Convenios
	Convenios federales
	Convenios federales
	Programas federales
	Empréstitos
1.00	Productos financieros de convenios federales
2.00	Convenios estatales
	Programas estatales
1.00	Productos financieros de convenios estatales
1.00	OTROS INGRESOS
	Ingresos derivados de financiamientos
1.00	Empréstitos

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3'759,681.08
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	16,800.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,901.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	19,901.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,701.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,002.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	55,002.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	54,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	54,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,647,977.08
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,133,470.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,379,122.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	720,601.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,022.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	20,725.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,514,500.08
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,155,450.92

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL



I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

ARTICULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considerará:

ARTICULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL



- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.
- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	NO APLICA
B	NO APLICA
C	NO APLICA
D	NO APLICA
E	NO APLICA
F	NO APLICA
Fraccionamientos	NO APLICA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ARTICULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

ARTICULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado Único. Del Impuesto Predial

**CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTICULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Susceptible de Transformación	NO APLICA
Agencias y Rancherías	NO APLICA
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	NO APLICA
Agostadero	NO APLICA
Forestal	NO APLICA
No apropiados para uso agrícola	NO APLICA
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M²
REGIONAL		
Básico	IRB1	No aplica
Mínimo	IRM2	No aplica
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	No aplica
Económico	IAE3	No aplica
Medio	IAM4	No aplica
Alto	IAA5	No aplica
Muy Alto	IAM6	No aplica
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	No aplica
Mínimo	HUM2	No aplica
Económico	HUE3	No aplica
Medio	HUM4	No aplica
Alto	HUA5	No aplica
Muy Alto	HUM6	No aplica
Especial	HUE7	No aplica



CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	HPE3	No aplica
Alto	HPA5	No aplica
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	PC3	No aplica
Medio	PCM4	No aplica
Alto	PCA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	No aplica
Medio	PIM4	No aplica
Alto	PIA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	No aplica
Económico	PBE3	No aplica
Medio	PBM4	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	No aplica
Medio	PEM4	No aplica
Alto	PEA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	No aplica
Alto	PHOA5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	No aplica
Medio	PHM4	No aplica
Alto	PHA5	No aplica
Especial	PHE7	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	No aplica
Mínimo	COES2	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	No aplica
Alto	COAL5	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	No aplica
Alto	COTE5	No aplica



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTEÓN		
Medio	COFR4	No aplica
Alto	COFR5	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	No aplica
Mínimo	COCO2	No aplica
Económico	COCO3	No aplica
Medio	COCO4	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COC13	No aplica
Medio	COC14	No aplica
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL		
VALOR \$/ML		
Mínimo	COBP2	No aplica
Económico	COBP3	No aplica
Medio	COBP4	No aplica

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 18.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 19.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 20.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 21.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$25.00	Mensual



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Vendedores ambulantes o esporádicos. \$20.00 Por día

Apartado B. Rastro

ARTICULO 23.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral.	\$20.00	Por cabeza
II. Compra – venta de ganado.	\$30.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTICULO 24.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establece el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTICULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$25.00

ARTICULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTICULO 27.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$20.00	Anual
Uso Comercial	\$25.00	Anual

ARTICULO 28.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$20.00	Anual
Uso Comercial	\$25.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario.	\$40.00
II. Reconexión a la red de agua potable.	\$40.00

Apartado D. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTICULO 29.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento	PERIODICIDAD
	II.	Regadera pública	\$3.00	Por evento	

Apartado E. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 30.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$100.00	CUOTA
-----------------	----	--	----------	--------------

ARTICULO 31- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTICULO 32.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPITULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTICULO 33.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTICULO 34.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. No mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTICULO 35.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 36.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento)

ARTICULO 37.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del tractor para barbecho	\$180.00	Por hora
Renta del tractor para rastreo	\$220.00	Por hora
Renta del molino de trigo	\$30.00	Por hora
Renta del autobús	\$1000.00	Por día
Renta del molino de nixtamal	\$5.00	Por kilo

Apartado B. Otros Productos

ARTICULO 38.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Solicitudes diversas.	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 39.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Apartado C. Productos Financieros

ARTICULO 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTICULO 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Apartado A. Multas

ARTICULO 42.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$350.00
III. Otros (Multas administrativas).	\$500.00
CUOTA	

ARTICULO 43.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 44.- Se consideran aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones
Apartado B. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS
Apartado A. Donativos**

Artículo 45.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 47.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

Artículo 48.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

ARTICULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**CAPITULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTICULO 50.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTICULO 49.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPITULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

**TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

CONCEPTO

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 52.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 53.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 Fracción VIII Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 54.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenían dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 274

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.